

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N° 16.877-2025, caratulados "Constructora Donimo Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte reclamante en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia. Dicha sentencia rechazó la reclamación deducida por Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL e Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 373 de la Superintendencia del Medio Ambiente; acogió la reclamación interpuesta por don Rubén Rosas Alarcón respecto de la misma resolución; y, finalmente, rechazó la reclamación deducida por don Rubén Alberto Rosas Alarcón, Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Limitada y la Sociedad Productora de Áridos SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 1578 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:



Segundo: Que, en primer lugar, las reclamantes Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL e Inmobiliaria Mediterráneo Limitada alegan la infracción de la causal prevista en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de las reglas de la sana crítica.

En particular, sostienen que los sentenciadores efectuaron una errónea ponderación de la prueba relativa al elemento subjetivo exigido para configurar una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Citan el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 y señalan que la sentencia indica que "el elemento subjetivo exige atender a la voluntad del autor, la que, en concreto, debe dar cuenta de un saber y querer fraccionar un proyecto o actividad a través de acciones deliberadas y planificadas que se encaminen a engañar o defraudar al sistema".

En ese orden de ideas, alegan que la prueba circunstancial presentada por la Superintendencia del Medio Ambiente genera, a su juicio, más dudas que certezas y carece de la aptitud necesaria para configurar el fraccionamiento imputado. Sostienen que, al analizar los antecedentes en su conjunto y ponderar las tres declaraciones de impacto ambiental presentadas para



regularizar la actividad productiva, no es posible concluir la existencia de dolo ni mala fe.

Asimismo, denuncian una errónea ponderación de la prueba relativa al tamaño económico de las empresas sancionadas y a las cantidades de áridos extraídas.

Finalmente, afirman que el desconocimiento, la falta de ponderación o la ponderación incorrecta de los antecedentes y pruebas incorporados al procedimiento condujo a que se tuvieran por acreditados el elemento subjetivo del fraccionamiento de proyectos, el tamaño económico de las empresas sancionadas y una estimación errónea de la cantidad de áridos extraídos, lo que habría derivado en una sobredimensión de la multa efectivamente aplicable.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, este vicio se configura únicamente cuando concurre una infracción manifiesta, esto es, cuando resulta patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso de ponderación probatoria. Ello implica que la apreciación de los sentenciadores debe contravenir abiertamente los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Conforme lo ha declarado reiteradamente este Tribunal respecto del artículo 35 del cuerpo legal



citado, la verificación de la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa una nueva apreciación de los hechos –tarea que excede los márgenes del recurso y la competencia de esta sede–, sino que consiste en controlar la valoración efectuada por el juez de base, a fin de determinar si su razonamiento jurídico se ajustó a las reglas que dicho sistema impone.

Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo, se colige que el recurrente desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial respecto del análisis que este Tribunal puede realizar en relación con las reglas de la sana crítica. En efecto, de los antecedentes se advierte que la judicatura ambiental explicó –a partir del motivo cuadragésimo tercero– los elementos y presupuestos objetivos y subjetivos del cargo formulado por la Superintendencia del Medio Ambiente relativo a la configuración del fraccionamiento imputado a las recurrentes. En particular, se analizó la continuidad extractiva en el tiempo, la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos, la interdependencia funcional, la concurrencia de la coautoría del tipo infraccional y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417.

Desde esa perspectiva, el tribunal de instancia estimó acreditada la concurrencia de los elementos



configurativos del tipo infraccional que fundamenta la resolución sancionadora, bajo el estándar probatorio establecido en el artículo 51 del cuerpo legal citado, relativo a "fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, ubicado en el predio denominado María Luisa, Rol de Avalúo N° 301-7, de propiedad de Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., con el propósito de eludir su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Quinto: Que, conforme a lo expuesto, resulta evidente que no se está en presencia de una falta de ponderación o de una errónea valoración de la prueba, como sostiene el recurrente. Por el contrario, la sentencia impugnada expresamente desestimó sus alegaciones relativas a la inexistencia del fraccionamiento imputado por la Superintendencia, fundando su decisión en un análisis razonado y conforme a las reglas de la sana crítica.

Sexto: Que, en consecuencia, las argumentaciones del recurrente basadas en la infracción a las reglas de la sana crítica, se funda en supuestos que no dicen relación con la forma de valoración de la prueba que realizaron los jueces de base a su respecto, si no que, se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el Tribunal sobre el mismo, lo cual hace inadmisibles su arbitrio in limine.



Pero, además, como se explicitó precedentemente, tampoco son efectivas, porque cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de estas conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, tal como acontece en la especie, de manera que cumpliéndose dicho proceso, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión.

Séptimo: Que, en estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, motivo por el cual la casación en la forma no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Octavo: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, la Municipalidad denuncia la infracción del artículo 29 de la Ley N° 20.600. Sostiene que, conforme al inciso cuarto de dicha disposición, el tribunal contaba con un plazo de treinta días para decretar una medida para mejor resolver. Alega que, al haberse dictado la medida seis meses después de concluida la vista de la causa, se incurrió en un vicio o ilegalidad que, a su juicio,



influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues permitió aclarar un aspecto que habría sido particularmente confuso tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial: el área afectada y el cálculo de la cantidad de árido extraído.

Asimismo, denuncia la infracción del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, sosteniendo que uno de los requisitos objetivos del fraccionamiento es la división de un proyecto, por lo que la mera presentación de solicitudes administrativas no permite configurar por sí sola el tipo infraccional, siendo necesaria además la ejecución material de un proyecto previamente subdividido.

Alega que la sentencia desnaturaliza la figura del fraccionamiento de proyectos, pues —a su entender— no pueden ser calificadas como coautoras aquellas entidades que no participaron en la ejecución material del proyecto, como sería el caso de Transportes Rubén Rosas y de Inmobiliaria Mediterráneo, quienes no habrían realizado actividad extractiva alguna.

Noveno: Que, atendida la forma en que se plantea el recurso de nulidad sustancial respecto de la supuesta infracción del artículo 29 de la Ley N° 20.600, es necesario recordar que, en materia ambiental, dicho instituto se encuentra regulado en el artículo 26 de la misma ley. Su inciso tercero establece que el recurso



procede únicamente en contra de las sentencias definitivas allí enumeradas y, de conformidad con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, exige que el recurrente denuncie errores de derecho que influyan en lo dispositivo del fallo, explicitando los argumentos que sustentan tal acusación.

El inciso siguiente agrega que "además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando, en la sentencia definitiva, se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Décimo: Que, en consecuencia, de la sola enunciación de las infracciones de derecho denunciadas en el recurso sub lite se advierte su improcedencia in limine, toda vez que las medidas para mejor resolver son susceptibles de casación únicamente cuando presentan vicios formales o procedimentales graves que afecten el debido proceso. Tales defectos dicen relación con errores en la sustanciación o en la ritualidad esencial del



procedimiento, o bien con el incumplimiento de los requisitos formales que debe observar el juzgador al dictar sus sentencias. Y, luego en caso de configurarse alguno de estos vicios, éste debe ser alegado mediante la causal correspondiente de nulidad formal, lo que reafirma la impertinencia procesal del planteamiento en este caso.

Undécimo: Que se ha alegado por la recurrente que la sentencia impugnada omite uno de los requisitos normativos establecidos en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 para la configuración del fraccionamiento, esto es, la división de un proyecto.

Que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se define como el procedimiento coordinado por el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual, sobre la base de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se determina si los impactos ambientales de una actividad o proyecto se ajustan a la normativa vigente. De este modo, el sistema contempla mecanismos destinados a predecir los impactos en el área de influencia y a evaluarlos para determinar si revisten o no significancia.

Así, la evaluación de los impactos de un proyecto en el marco del SEIA se basa en el análisis de las partes, obras y acciones que lo componen y en la forma en que estas alteran los componentes del medio ambiente. En consecuencia, la función principal del SEA es administrar



el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y coordinar a los organismos del Estado involucrados, erigiéndose como la autoridad técnica exclusiva y excluyente en la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos o actividades sometidos al sistema.

Que, en ese orden de ideas, no puede cuestionarse que la Superintendencia del Medio Ambiente ostenta, en forma exclusiva y excluyente, la potestad para determinar, a través del procedimiento correspondiente, la existencia de fraccionamiento y sancionarlo.

Duodécimo: Que, en relación con los criterios identificados en la sentencia impugnada, los sentenciadores dejaron establecido que en autos concurre el tipo infraccional sancionado por la Superintendencia del Medio Ambiente relativo al fraccionamiento. Así lo concluyeron al estimar configurados los presupuestos objetivos y subjetivos del cargo formulado por la autoridad, conforme a lo expuesto en el motivo cuarto precedente.

Décimo tercero: Que, por consiguiente, el recurso de casación en el fondo aparece estructurado al margen – y, ciertamente, en contra– de los hechos establecidos en la causa, los que se intentan alterar con el objeto de obtener una decisión diversa, esto es, el rechazo de la reclamación. Ello se evidencia en que los recurrentes sostienen, según su particular análisis de la prueba, que



no se acreditó uno de los requisitos objetivos del fraccionamiento, consistente en la división de un proyecto, obviando que el establecimiento de los presupuestos fácticos es una facultad privativa de la judicatura de instancia, que en general no admite revisión por esta vía, salvo que se haya denunciado eficazmente la infracción de las reglas de la sana crítica, lo que no ocurrió en la especie.

Décimo cuarto: Que, por lo razonado en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por Pablo Tejada Castillo, abogado en representación de las reclamantes, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticinco dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 16.877-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y



Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

